



## DECRETO DEL 22 DE MARZO, AMPLIANDO LAS FACULTADES DE LOS JUECES DE AGRICULTURA

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 21 de Marzo de 1869

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 14 del 3 de abril de 1869

**El Presidente de la República á sus habitantes,**

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,**

**Decretan:**

**Art. 1º.** A mas de las facultades que la lei de 18 de febrero de 1862 concede á los jueces de agricultura, tendrán las siguientes: 1ª Conocer privativamente en juicio verbal, con derogación de todo fuero, de las demandas civiles que se versen sobre agricultura, ganadería, edificación, servicios domésticos i empresas rurales, cuyo valor no exceda de quinientos pesos fuertes: 2ª Entregar los operarios i sirvientes que se le pidan para trabajar en algunos de los ramos indicados, i hacerlos marchar á su destino, pudiendo exigir del propietario diez centavos por cada individuo: 3ª Perseguir i capturar á los que deserten del trabajo á que estén comprometidos, ó que de otra manera falten á su obligación: 4ª Introducirse á la casa de cualquier habitante en persecución actual de algún operario que haya faltado á su compromiso, previo permiso del dueño, ó sin él si le fuese negado, i extraerlo de ella: 5ª Entregar á la autoridad militar los operarios ó jornaleros que por tercera vez falten á su compromiso, para que sean filiados i los destinen al servicio de las armas, en los puestos militares de las fronteras, por tres meses: si el reincidente fuese militar, el tiempo del servicio será doble, todo esto, sin perjuicio de pagar al patrón lo que le adeude: 6ª Cuidar de que no pasten ganados en los lugares destinados exclusivamente á la agricultura, bajo la multa de un peso por cada cabeza, que exigirá á su dueño. Se advierte, que en los terrenos en que se haya acostumbrado tener crianza de ganado al mismo tiempo agricultura, no podrán reclamar perjuicios los agricultores si sus huertas no están bien acatadas.

**Art. 2º.** En los juicios de que habla la fracción 1ª del artículo anterior, cuyo valor excediese de quinientos pesos fuertes, conocerán breve i sumariamente, i en juicio escrito, los Jueces civiles de 1ª instancia, fallando á verdad subida i buena fe guardada, con apelación á la Corte, quien conocerá de la misma manera.

**Art. 3º.** Es obligación de los Jueces de agricultura, llevar otro libro, á mas de los dos de que hablan los artículo 22 i 23 de la esperada lei de 18 de febrero de 1862, en que estarán todos los nombres de los operarios que existan en su jurisdicción, sean vecinos ó forasteros, anotando los que estén comprometidos ó la solvencia de éstos en su caso, para los efectos legales.

**Art. 4º.** Los Jueces de agricultura despacharán en el cabildo desde las tres hasta las seis de la tarde.

**Art. 5º.** El dueño de hacienda ó labores ó sus administraciones, no admitirán en sus trabajos á operarios ó jornaleros, sin que éstos presenten la boleta de solvencia, librada por su patrón, ó Juez de agricultura i los que los admitan sin esta formalidad, perderán el adelanto que hicieron, i á más de esto, sufrirán una multa de cinco pesos, si se justifica que estaban comprometidos con otro patrón.

**Art. 6º.** Todo dueño de hacienda ó trabajo, tiene obligación de dar á los operarios que ocupe, cuando estos hayan concluido en su compromiso, la papeleta de solvencia, i si se negase, tiene derecho el operario de ocurrir al Juez de agricultura, para que ante éste se practique la liquidación. Si resultase que el operario no estaba obligado á continuar en el servicio, el patrón será multado en cinco pesos, i pagará al mozo los perjuicios que le haya ocasionado, dándosele por el Juez la cédula de solvencia.

**Art. 7º.** El jornalero ó sirviente que cometa fraude ó haga uso de una cédula falsa, será castigado con obras públicas de ocho ó quince días, sin perjuicio de las demás penas consignadas en el Código.

**Art. 8º.** Todo el que se obligue á prestar su servicio para el corte de café i reciba adelanto, por el mismo hecho queda

comprometido á trabajar por todo el tiempo que dure la cosecha, i no podrá abandonar el trabajo, i los que lo abandonen, el Juez los remitirá inmediatamente á la hacienda; i si reincidieren, serán castigados con ocho días de efectiva prisión.

**Art. 9º.** El que de cualquiera manera falte á su compromiso, sufrirá, de tres á quince días de obras públicas en beneficio del lugar en que se le juzgue, aplicándose la pena con proporción á la importancia i consecuencia de la falta, i haciéndose cumplir la obligación, luego de satisfecha la condena. Sin embargo aquel á quien se hubiere faltado podrá remitir al condenado el todo ó parte de la pena; de cuya gracia se le prohíbe usar con el que haya faltado más de una vez.

**Art. 10.** Cuando un sirviente ú operario esté comprometido á dos ó más personas, deberá preferirse la que procuró su captura, siguiendo las demás por antigüedad; i cuando ésta no pueda averiguarse ó en igualdad de circunstancias, la suerte designará el orden de prelación.

**Art. 11.** El que estando comprometido á servir á uno, se fuere á trabajar donde otro, será castigado con doble pena á la que está señalada al que simplemente falte á su compromiso.

**Art. 12.** Si, concluido el trabajo á que un sirviente ú operario está comprometido, el dueño no le satisface su alcance lo más tarde á las veinticuatro horas, sufrirá una multa de cinco á quince pesos, además de reponer el perjuicio proveniente de la demora.

**Art. 13.** El que á sabiendas tomase á su servicio á algún individuo que estuviere comprometido con otro, será castigado con una multa de cinco á quince pesos, además de satisfacer los daños i perjuicios.

**Art. 14.** El juez de agricultura que se muestre moroso en hacer cumplir á los operarios ó sirvientes que ante él sean empeñados, será multado desde cinco hasta diez pesos, que exigirá gubernativamente el Prefecto respectivo.

**Art. 15.** El que sedujese á individuos que estén al servicio de otro, con el objeto de que falten á su compromiso, será castigado con la pena de diez pesos ó con igual número de días de prisión, si la seducción surte efecto.

Art. 16. Los labradores i edificadores, cuya empresa no exceda de cien pesos, i los patrones en cuanto al servicio doméstico, serán oídos por los jueces de agricultura sin necesidad de matricularse, bastando solamente que lo sean los peones i oficiales que ocupen en sus empresas, prefiriendo siempre la acción de los empresarios matriculados en igualdad de circunstancias.

**Art. 17.** En estos términos queda reformada i adicionada la lei de agricultura de 18 de febrero de 1862; i derogada cualquiera otra en cuanto se oponga á la presente.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara del Senado- Managua, marzo 20 de 1869.- P. Joaquín Chamorro, S. P.- Antonio Falla, S. V. S- Pío Castellón, S. S.- Al Poder Ejecutivo- Sala de sesiones de la Cámara de Diputados- Managua, 21 de marzo de 1869.- **S. Morales**, D. P.- P. Chamorro, D. S.- **Francisco Avilez**, D. V. S.-Por tanto: Ejecútese- P. N.- Managua, marzo 22 de 1869- **Fernando Guzmán**.- El Ministro de Justicia- **Teodoro Delgadillo**.